

Recibí de conformidad  
original de Título  
de Concesión

Francisco Valadez James

13 de enero de 2003



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de mayo de 2000, el Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Cuauhtémoc No. 9460, Fraccionamiento Azteca, Código Postal 22590, Tijuana, B.C. La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante Acuerdo número P/110602/135 del 11 de junio de 2002, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el Antecedente II, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga al Concesionario la presente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que queda sujeta a las siguientes



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## CONDICIONES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**1.1. Definición de términos.** Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- 1.1.5. **Reglas:** las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.6. **Interconexión:** conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- 1.1.7. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y
- 1.1.8. **Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigesimatercera de las Reglas del Servicio Local.

**1.2. Objeto y servicios.** El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.



El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15, 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

**1.3. Compromisos de cobertura de la Red.** El Concesionario proporcionará los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión a través de una red de fibra óptica y el arrendamiento de capacidad de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. La cobertura de la Red se extenderá en las ciudades de Tijuana y Mexicali, Baja California de acuerdo al siguiente programa de instalación para los primeros 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión:

CIUDAD	ETAPA I (Kms)	ETAPA II (Kms)	ETAPA III (Kms)	ETAPA IV (Kms)	ETAPA V (Kms)	TOTAL (Kms)
Tijuana, B.C.	55	--	--	--	--	55
Mexicali, B.C.	30	--	--	--	--	30
<b>TOTAL</b>						<b>85</b>

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El Programa de instalación de la Red anteriormente descrito tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en cada año dentro del área de cobertura autorizada.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la instalación de la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

El concesionario presentará a la Comisión para su autorización, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales previos a que concluya el programa de instalación de la Red vigente, el nuevo programa de instalación de la Red que indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los siguientes cuatro años.

**1.4. Especificaciones técnicas de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 2.3.1 "Especificaciones técnicas del proyecto" de su solicitud de concesión, del cual un resumen se agrega a la presente Concesión y forma parte integrante de la misma.

R3



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**1.5. Modificación de cobertura.** Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión, salvo en el caso de modificaciones a la cobertura sobre bandas del espectro radioeléctrico, las cuales, en su caso, deberán ser autorizadas por la Secretaría.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.6. Instalación y mantenimiento de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

**1.7. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

**1.8. Plazo para iniciar la explotación de la Red.** El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación de la Red, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**1.9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

**1.10. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.



**1.11. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.12. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias.** Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, a través de empresas filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

**1.13. Poderes o mandatos.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

**1.14. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**1.15. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

**1.16. Inversión neutra.** En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

**1.17. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.



**1.18. Suscripción o enajenación de acciones.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de los accionistas que detenten el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con 10% (diez por ciento) o más del capital social de la empresa, sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.18.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.18.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate, y
- 1.18.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se tendrá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la Condición 1.18.1 anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera y b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la Condición 1.18.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del Concesionario, así como en los títulos o certificados que emita el mismo. Para efectos de lo anterior, el Concesionario contará con un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la fecha de la Concesión, para presentar ante la Comisión las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

R3



**1.19. Capacitación y desarrollo tecnológico.** El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual, se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

**1.20. Designación de responsable técnico.** El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

**1.21. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

**1.22. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

**1.23. Cobertura y conectividad social y rural.** El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión, a cuyo efecto suministrará servicios o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales facilidades.

Para tal efecto, el Concesionario deberá llevar a cabo el programa de cobertura y conectividad social y rural del CAPITULO D del Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, mismo que tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario.

Asimismo, 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría cada 4 (cuatro) años durante la vigencia de la Concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, las que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique en la comercialización de sus servicios, el cual una vez aprobado tendrá el carácter de obligatorio.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.



**1.24. Modernización de la Red.** El Concesionario deberá mantener actualizada su Red, mediante la introducción de los más recientes avances tecnológicos con objeto de diversificar sus servicios y mejorar su calidad. Para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión, dentro del primer bimestre de cada año, la actualización realizada durante el año calendario anterior y los proyectos planeados para la modernización de la Red a realizarse en el año en que se presente el informe.

## Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.2. Interrupción de los servicios.** Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

**2.3. Sistema de quejas y reparaciones.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.



La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

**2.4. Equipo de medición y control de calidad.** A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

**2.5. Equipos de telecomunicaciones.** Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

**2.6. Código de prácticas comerciales.** El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio de explotación de la Red, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

**2.7. Contratos.** Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.



Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

**2.8. Interconexión con otras redes.** Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VI de la Ley.

**2.9. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

### Capítulo Tercero Tarifas

**3.1. Fijación de tarifas.** El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, lo anterior de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

**3.2. Cobro indebido de tarifas.** Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la Condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**3.3. Prohibición de subsidios cruzados.** La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

**3.4. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

**3.5. Desglose de los servicios.** En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

**3.6. Contabilidad separada.** El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

#### Capítulo Cuarto Verificación e información

**4.1. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
- 4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
- 4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.19 de esta Concesión.

**4.2. Información sobre la instalación de la Red.** El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

**4.3. Información estadística.** El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**4.4. Información contable.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**4.5. Modificación de estatutos y cambio de domicilio.** El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

**4.5.1.** Modificaciones a los estatutos sociales, y

**4.5.2.** Cambio del domicilio señalado en el Antecedente I. de la Concesión.

**4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

### Capítulo Quinto Garantías

**5. Garantía.** El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 6,388,534.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de 6,388,534.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

**Capítulo Sexto**  
**Jurisdicción, competencia y domicilio**

**6. Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 13 de enero de 2003.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**EL SECRETARIO**

**PEDRO CERISOLA Y WEBER**

**STARTEL, S.A. DE C.V.**  
**EL REPRESENTANTE LEGAL**

**FRANCISCO VALADEZ JAMES**

La presente hoja de firmas corresponde al Título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

  
LLC/MPL



**Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., con fecha 13 de enero - de 2003.**

## CAPITULO A

**A.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta Condición.

- A.1.1. Area de servicio local:** es la delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- A.1.2. Enlace dedicado local:** medio de transmisión provisto para uso exclusivo del usuario entre dos puntos definidos y ubicados dentro de una misma Area de servicio local;
- A.1.3. Tránsito local:** servicio de enrutamiento de Tráfico público conmutado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes públicas de telecomunicaciones distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local;
- A.1.4. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y
- A.1.5. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.2.1.** El servicio básico de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad que se establecen en las Reglas y en el presente CAPITULO;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- A.2.2.** Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión, y
- A.2.3.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

Los servicios comprendidos en la presente Condición, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.3. Cobertura de los servicios.** El área de cobertura de los servicios objeto del presente CAPITULO comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**A.4. Plazo para iniciar la prestación de los servicios.** El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**A.5. Prestación de los servicios objeto del presente CAPITULO.-** En la prestación de los servicios, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

- A.5.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO.
- A.5.2.** A partir de la fecha en que el Concesionario inicie la prestación de los servicios contenidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar dichos servicios, señalando los avances respecto al semestre anterior.
- A.5.3.** En caso de que el Concesionario pretenda ofrecer los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que obtenga en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría.

Ry



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

En tal caso, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de cobertura y de servicio establecidas en las Bases de Licitación y en los títulos de concesión correspondientes y deberá atender en forma no discriminatoria toda solicitud de servicio, siempre que el domicilio del cliente correspondiente se encuentre en un área donde el Concesionario disponga de señal conforme a las normas establecidas.

- A.5.4.** Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces de microondas punto a multipunto o para otros usos similares o equivalentes, a fin de complementar su Red para la prestación de los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

**A.6. Criterios para la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.** De conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley y las Reglas Decimaquinta y NOVENA TRANSITORIA de las Reglas, el Concesionario deberá negociar las condiciones de interconexión de su Red con las de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

En el supuesto de que el Concesionario no convenga con otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para la prestación del Servicio local, cualesquiera de las condiciones aplicables a la interconexión de sus redes, incluyendo las tarifas respectivas, dentro del plazo establecido por la Ley, la Comisión resolverá considerando fundamentalmente lo siguiente:

- a) Los objetivos del Gobierno Federal tendientes al incremento de la cobertura y penetración del servicio telefónico, así como a elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles y en beneficio de un mayor número de usuarios, y
- b) Los servicios, capacidades o funciones que se provean las respectivas redes entre sí. Para efectos de lo anterior, dentro de las capacidades que se provean las redes entre sí, se considerará la cobertura o compromisos de cobertura del servicio de cada una de las redes en el Area de servicio local de que se trate, incluyendo su capacidad para ofrecer el servicio, tanto a usuarios comerciales como residenciales, en dicha área de cobertura.

Cuando por cualquier motivo el intercambio de tráfico entre dos redes no justifique la instalación de un enlace de interconexión entre las redes involucradas, se podría utilizar la función de Tránsito local.



**A.7. Servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.** De conformidad con lo establecido en la Regla Decimaprimeras de las Reglas y la Regla 12 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, y con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, el Concesionario deberá implantar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para ofrecer el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

La Comisión, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, previa solicitud del Concesionario, podrá exceptuarlo de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

**A.8. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada.** El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni substituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

**A.9. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico.** Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión.

**A.10. Operación y calidad de los servicios.** Hasta en tanto la Comisión no emita las normas de calidad específicas para la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá cumplir con todas y cada una de las normas mínimas que a continuación se refieren:

- A.10.1.** El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo del 4% (cuatro por ciento) al mes;
- A.10.2.** El porcentaje de reparación de líneas telefónicas el mismo día de recepción de la queja, debe ser como mínimo del 80% (ochenta por ciento);
- A.10.3.** El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 (tres) días siguientes al de la recepción de la queja, será del 94% (noventa y cuatro por ciento);
- A.10.4.** El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 (cuatro) segundos, deberá ser al menos de 99% (noventa y nueve por ciento);

ls



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- A.10.5.** El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo del 97% (noventa y siete por ciento), y
- A.10.6.** El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92% (noventa y dos por ciento).

En un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el Concesionario presentará a la aprobación de la Comisión los plazos en que, de acuerdo con las características técnicas de su Red, pueda cumplir con las normas de calidad para la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO antes señaladas. Dichos plazos no deberán exceder, en ningún caso, de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de la prestación de los servicios que ampara el presente CAPITULO.

De igual forma, cada uno de los anteriores conceptos deberán ser reportados a la Comisión de manera bimestral.

**A.11. Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá ser homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente del Concesionario ni de ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a la contratación de otros bienes o servicios.

**A.12. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

**A.13. Respaldo de los puntos de interconexión entre redes.** De conformidad con la fracción II de la Regla Vigésimasegunda de las Reglas, si el Concesionario opera más de una central dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado (Area de servicio local), previa solicitud de otro concesionario de servicio local y sujeto a factibilidad técnica, deberá señalar al menos un segundo punto de interconexión en sus centrales con propósito de respaldo.

**A.14. Trato no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio local residencial o comercial que se encuentre dentro de los doscientos metros de distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**A.15. Atención de solicitudes.** A partir del inicio de la prestación de los servicios contemplados en la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

**A.16. Servicios de emergencia.** Sin perjuicio a lo señalado en la Condición 2.8 de la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de las líneas telefónicas de los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca. El Concesionario se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia que determine la Secretaría dentro de su Area de servicio local.

**A.17. Servicios de información y de publicación de directorio.** El Concesionario deberá de proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 92 del Reglamento de Telecomunicaciones.

**A.18. Servicios de recepción de quejas.** El Concesionario deberá proporcionar servicios de recepción de quejas de los servicios señalados en la Condición A.2 del presente CAPITULO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.-----

Ry



## CAPITULO B

**B.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta Condición.

- B.1.1. Enlace dedicado local:** medio de transmisión provisto para uso exclusivo del usuario entre dos puntos definidos y ubicados dentro de una misma área de servicio local;
- B.1.2. Servicio de transmisión de datos:** el servicio por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- B.1.3. Servicios de valor agregado:** los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada, y
- B.1.4. Red pública telefónica:** red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica.

**B.2. Servicio comprendido.** En el presente CAPITULO se encuentra comprendido el Servicio de transmisión de datos, que se proporciona a través de la infraestructura señalada en la Condición 1.3 de la Concesión.

Dentro del Servicio de transmisión de datos, se entenderán comprendidas:

- B.2.1.** La conexión de sus usuarios entre sí para fines exclusivos del Servicio de transmisión de datos mediante la provisión de enlaces dedicados locales;
- B.2.2.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, exclusivamente para la provisión del Servicio de transmisión de datos entre sus usuarios, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ser registrado ante la Comisión, en términos del artículo 64, fracción VI de la Ley;
- B.2.3.** El acceso a sus usuarios a Servicios de valor agregado, siempre que el proveedor de dichos servicios cuente con la constancia de registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**B.2.4.** La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la prestación del Servicio de transmisión de datos objeto del presente CAPITULO, y

**B.2.5.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, para la prestación del servicio objeto del presente CAPITULO.

El concesionario podrá prestar directamente Servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación del servicio comprendido en esta Condición se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que emita la Comisión.

El servicio comprendido en la presente Condición, se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expresa de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**B.3. Cobertura del servicio.** El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo, comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**B.4. Plazo para iniciar la prestación del servicio.** El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere la Condición B.2 del presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**B.5. Prestación del servicio público objeto del presente CAPITULO.** En la prestación del Servicio de transmisión de datos, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

**B.5.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente y podrá ofrecer por dicho acceso el Servicio de transmisión de datos.

El Concesionario deberá atender, de manera no discriminatoria, toda solicitud del Servicio de transmisión de datos que se encuentre dentro de los 200 (doscientos) metros de distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**B.5.2.** A partir de la fecha en que el Concesionario inicie la prestación del Servicio de transmisión de datos, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar dicho servicio, señalando los avances respecto al semestre anterior.

**B.5.3.** En caso de que el Concesionario pretenda ofrecer el Servicio de transmisión de datos a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que obtenga en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría.

En tal caso, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de cobertura y de servicio establecidas en las Bases de Licitación y en los títulos de concesión correspondientes y deberá atender en forma no discriminatoria toda solicitud de servicio, siempre que el domicilio del cliente correspondiente se encuentre en un área donde el Concesionario disponga de señal conforme a las normas establecidas.

**B.6. Operación del Servicio de transmisión de datos.** La operación del Servicio de transmisión de datos, no deberá afectar o interferir de manera alguna los demás servicios concesionados o autorizados al Concesionario, así como a otras redes públicas de telecomunicaciones, ni afectar su calidad; en caso contrario, el Concesionario deberá realizar las modificaciones necesarias a satisfacción de la Comisión.

**B.7. Calidad del servicio.** Hasta en tanto la Comisión no emita las normas de calidad específicas para la prestación del Servicio de transmisión de datos, el Concesionario deberá cumplir con todas y cada una de las normas mínimas que a continuación se refieren:

**B.7.1.** El porcentaje de instalación de enlaces dedicados locales en 20 (veinte) días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 95% (noventa y cinco por ciento);

**B.7.2.** El porcentaje de instalación de enlaces dedicados locales en 35 (treinta y cinco) días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 99% (noventa y nueve por ciento);

**B.7.3.** El porcentaje de reparación de enlaces dedicados locales en 8 (ocho) horas a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 60% (sesenta por ciento), y

**B.7.4.** El porcentaje de reparación de enlaces dedicados locales en un día a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 90% (noventa por ciento).

by



En un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario presentará a la aprobación de la Comisión los plazos en que, de acuerdo con las características técnicas de su Red, pueda cumplir con las normas de calidad para la prestación del Servicio de transmisión de datos antes señaladas. Dichos plazos no deberán exceder, en ningún caso, de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de la prestación del servicio a que se refiere la Condición B.2 del presente CAPITULO.

De igual forma, cada uno de los anteriores conceptos deberán ser reportados a la Comisión de manera bimestral.

**B.8. Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá ser homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente del Concesionario ni de ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a la contratación de otros bienes o servicios.

**B.9. Interrupción del Servicio de transmisión de datos.** En caso de que se interrumpa la prestación del Servicio de transmisión de datos por 12 (doce) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

**B.10. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza que provea el Concesionario en la interconexión de su Red con la de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

**B.11. Contratos con los suscriptores.** A fin de evitar el uso del Servicio de transmisión de datos por parte del suscriptor para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica sin la concesión o permiso correspondientes, en los contratos que el Concesionario celebre con sus usuarios, incluyendo proveedores de Servicios de valor agregado, deberá establecerse expresamente lo siguiente:

**B.11.1.** Que el uso por parte del usuario del Servicio de transmisión de datos para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica sin contar con título de concesión o la autorización correspondiente, contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**B.11.2.** Que en el supuesto de que se acredite la conducta descrita en el numeral anterior, será causal de rescisión inmediata del contrato, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- B.11.3.** Que en el caso de que se verifiquen los supuestos anteriormente señalados, el usuario podría ser sancionado por no contar con el permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 52 de la Ley.
- B.11.4.** Que ambas partes reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto a los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario y de los usuarios.

Al cursar Tráfico público conmutado a través de enlaces dedicados, el Concesionario deberá observar en todo momento lo dispuesto en las Reglas, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones o cualquier otro usuario pretenda contratar al Concesionario el Servicio de transmisión de datos a efecto de prestar al público servicios de telecomunicaciones diferentes de los de transmisión de datos o Servicios de valor agregado, deberá solicitar a la Secretaría la autorización expresa correspondiente.

**B.12. Servicios de emergencia.** Sin perjuicio de lo señalado en la Condición 2.9 de la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de los Servicios de transmisión de datos contratados por los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca.

**B.13. Causas de revocación.** El presente CAPITULO podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en la Concesión y en este CAPITULO, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, o por cualquiera de las causas que se indican a continuación:

- B.13.1.** Si el Concesionario incumple en forma reiterada con los compromisos de cobertura, las condiciones de calidad o cualquier otra condición del presente CAPITULO, y
- B.13.2.** Por emplear el Servicio de transmisión de datos o el establecimiento de enlaces dedicados de tal forma que se impida el registro de Tráfico público conmutado local, nacional o internacional por las redes públicas de telecomunicaciones nacionales o extranjeras autorizadas a cursar dicho tráfico.

Para tales casos se aplicará la fianza correspondiente.-----



## CAPITULO C

**C.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en el Reglamento del servicio de telefonía pública, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este numeral.

- C.1.1. Reglamento:** el Reglamento del servicio de telefonía pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996;
- C.1.2. Servicio de telefonía pública:** aquél que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público;
- C.1.3. Aparato telefónico de uso público:** equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas;
- C.1.4. Concesionario de servicio local:** persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local;
- C.1.5. Reglas de larga distancia:** las Reglas del servicio de larga distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, y
- C.1.6. Plan de numeración:** el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

**C.2. Servicio comprendido.** El Servicio de telefonía pública

La prestación del servicio autorizado en el presente CAPITULO se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que emita la Comisión.

El servicio autorizado en el presente CAPITULO se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expresa de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**C.3. Plazo para iniciar la prestación del servicio.** El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.



**C.4. Cobertura del servicio.** El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo, comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**C.5. Programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público.** El Concesionario deberá presentar ante la Comisión para su autorización, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, el programa de cobertura, instalación y mantenimiento de Aparatos telefónicos de uso público de su propiedad.

El programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público deberá considerar tres etapas, cada etapa tendrá una duración de un año calendario. El Concesionario deberá concertar con la Comisión a más tardar 90 (noventa) días naturales previos a que concluya la etapa III del programa que esté vigente, el programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público para los siguientes 3 (tres) años.

**C.6. Modificación del área de cobertura.** Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de instalación de Aparatos telefónicos de uso público, deberá obtener autorización previa de la Comisión.

**C.7. Instalaciones autorizadas.** La prestación del Servicio de telefonía pública deberá realizarse exclusivamente mediante la conexión de Aparatos telefónicos de uso público a líneas telefónicas conmutadas provistas por Concesionarios del servicio local, debiendo cumplir de manera precisa con las disposiciones previstas en el Plan de numeración.

**C.8. Legislación aplicable.** La prestación del Servicio de telefonía pública se sujetará al reglamento del servicio de telefonía pública, a los Planes Técnicos Fundamentales y a los términos y condiciones establecidos en la Concesión, en este último caso, ésta mantendrá su vigencia y se aplicará en todo lo que no se oponga al contenido del presente CAPITULO y a la naturaleza del servicio.

**C.9. Equipos.** Para la prestación del Servicio de telefonía pública, el Concesionario solo instalará Aparatos telefónicos de uso público que tengan integrado un sistema de cobro y tasación, que cumplan con las disposiciones oficiales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación. En ningún caso, la operación de dichos equipos deberá afectar la prestación de otros servicios proporcionados a través de las redes públicas de telecomunicaciones.

El hecho consistente en que por cualquier medio se restrinja el acceso de algún número, series de números o el acceso a servicios de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de los Aparatos telefónicos de uso público operados por el Concesionario, sin previa autorización de la Comisión, será causa suficiente para perder de manera instantánea la homologación de los equipos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que el Concesionario pueda restringir a sus usuarios el acceso a números no geográficos con sobrecuota por el servicio prestado o con cobro compartido, así como la recepción de llamadas por cobrar a las líneas empleadas en la prestación del servicio objeto del presente CAPITULO.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Los Aparatos telefónicos de uso público que instale el Concesionario deberán dar acceso gratuito a los servicios de emergencia locales y a los números no geográficos de todos los operadores del servicio de larga distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y con la Resolución por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso al número 800 desde teléfonos públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1998.

**C.10. Autorizaciones para la instalación de Aparatos telefónicos de uso público.** El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los Aparatos telefónicos de uso público. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

**C.11. Tarifas y aspectos comerciales.** Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo tercero de la Concesión, el Concesionario podrá fijar libremente las tarifas de los servicios materia del presente CAPITULO, en términos que permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas al público, incluidas las relativas a las llamadas de larga distancia nacional e internacional vía operadora por cobrar, deberán registrarse previo a su aplicación ante la Comisión.

El Concesionario, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, deberá colocar en lugar visible en el sitio donde ubique el Aparato telefónico de uso público, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión.

**C.12. Información.** El Concesionario, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, se obliga a proporcionar anualmente a la Comisión durante el mes de enero, una relación de la ubicación de sus Aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico y la marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público.-----

*Rz*



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## RESUMEN DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA RED

### **Descripción del proyecto de arquitectura de la red para los primeros 5 años, estándares y tecnologías para transmisión, conmutación, señalización y sincronización.**

El plan de negocios del Concesionario, contempla la prestación de los servicios de transmisión de datos y de telefonía local en 2 ciudades del noroeste de México: Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C.

Para el rubro de transmisión, el proyecto considera la instalación de fibra óptica en 85 Kms., en las ciudades de Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. Cada ciudad contará con un anillo metropolitano, utilizando las avenidas de cada ciudad como causal principal de la misma.

El objetivo principal del anillo es la recolección y transporte de tráfico tanto de voz como de datos. La unidad básica de medida es el E1. Se tienen E1's que llevan voz y otros dentro de la misma red que consistirán de datos.

De manera general el equipamiento consistirá en sistemas de comunicación digital, anillos de fibra óptica y arrendamiento de enlaces inalámbricos.

El proyecto contempla la instalación de una central telefónica 5ESS de Lucent Technologies además del desarrollo del nodo central como base para las operaciones cotidianas de la empresa. El nodo central concentrará tanto los sistemas de administración, monitoreo y control como los necesarios para el acceso a Internet y a los sistemas de facturación, atención a clientes y soporte administrativo de la empresa.

La central de conmutación antes citada estará basada en un conmutador digital con una amplia flexibilidad para su utilización en la red global de conmutación, permitiendo la comunicación ISDN de voz y datos, así como para llamadas de voz local, de larga distancia, accesos de internet, telefonía inalámbrica PCS, redes de servicio de inteligencia avanzada, servicios de multimedia y video interactivos, permitiendo la movilización de cualquier clase de tráfico (voz, datos y video) sobre la red pública de telefonía conmutada.

También será posible que los conmutadores proporcionen la modalidad de conmutación de paquetes, con las que se dispondrá de una red multifuncional que cubra las necesidades de los suscriptores de negocios.

No se pretende arrendar infraestructura de otros operadores para la prestación del servicio; sin embargo, si se pretende tener enlaces de interconexión para entrega y recepción de tráfico conmutado local, y de larga distancia a otros miembros del Grupo local y concesionarios de larga distancia se contratarán enlaces de última milla.

Adicionalmente, se contratará un enlace arrendado entre Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. para optimizar la conmutación.

Los servicios que ofrecerá el Concesionario estarán orientados principalmente a los parques industriales de Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C.



## Estándares y tecnologías

### Transmisión

Los anillos instalados con fibra óptica soportarán los tributarios de la Jerarquía Digital Plesiócrona (PDH) y los correspondientes a la técnica SDH. Lo anterior proporcionará la flexibilidad necesaria para establecer circuitos desde múltiplos de EO's (nx64 Kbps) hasta las tasas de transmisión del módulo STM-1 de SDH (155 Mbps), por cada par de fibras ópticas.

Por lo que se refiere a los enlaces inalámbricos que se establezcan deberá estar acordes a la norma CCITT G.703.

### Conmutación

En la Red del Concesionario se pretende realizar un adecuado balance de los recursos de transmisión y conmutación disponibles, a fin de disminuir la carga de tráfico en las rutas troncales de transmisión y los correspondientes costos de arrendamiento de capacidad de otras redes.

Se aprovecharán los recursos de su empresa hermana de larga distancia, que prevé la instalación de una central telefónica en Tijuana, B.C. y, a través de su red de fibra óptica, transportar todo el tráfico de Mexicali, B.C. hacia Tijuana, B.C. para en este último punto realizar la conmutación.

### Señalización

El sistema de señalización que empleará la red del Concesionario se ha definido en concordancia con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. La operación de las centrales de conmutación para telefonía local se sustentará en su totalidad en la especificación de la parte de usuario de servicios integrados (PAUSI) de la más reciente actualización de las recomendaciones correspondientes de la UIT, para el sistema de señalización por canal común No. 7 (CCS7), a través de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se emita.

Para efectos de interconexión, se contemplan además del sistema CCS7, parte de usuarios de servicios integrados, el soporte de interfaz a la parte de usuarios telefónicos (PUT) y el sistema de señalización R2 modificado empleado en la actualidad por Telmex y Nortel.

### Sincronización

El Concesionario utilizará para la sincronización de su central de conmutación para telefonía local un reloj interno de una exactitud de 10<sup>-8</sup> segundos y una fuente de referencia externa de alta estabilidad y precisión proveniente de un sistema global de posicionamiento (GPS), para establecer un sistema jerárquico de sincronización con el esquema maestro esclavo para las funciones de transmisión y conmutación.

P3



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Para la interconexión de la central de conmutación para telefonía local con otras redes, se planea utilizar el método denominado como plesiócrono, otorgando una señal de sincronización propia al otro operador y recibiendo al mismo tiempo la suya.

Ambos métodos de sincronización, a la par de mantener una fuente interna de reloj como respaldo, permitirán tener un alto grado de exactitud y fiabilidad en la prestación de los servicios.

### **Descripción de los principales equipos a utilizar**

Los equipos que se contemplan en la red del Concesionario son básicamente:

- Planta externa
- Fibra óptica
- Equipos multiplexores SDH  
WaveStar AM-1, con 16 E1's cada uno
- WaveStar ADM4/1, con 63 E1's
- Equipos RAIUS (Remote Access Interface Units-Unidades de interfaz para acceso remoto), con capacidad de hasta 640 líneas POTS y en una configuración máxima el equipo puede soportar hasta 3,584 líneas analógicas.
- Planta interna
- Central telefónica 5ESS, capacidad en líneas 21,216  
E1's entrantes: 117  
E1's salientes: 82
- Conmutación (central maestra)  
Nodo central (ruteadores y sistema de administración de red)
- Switch maestro
- Ruteador backbone de internet
- Servidores

Se especifica que la selección de equipos considera el estricto cumplimiento con las disposiciones vigentes dictadas por la Secretaría y los requisitos de certificación y homologación.

### **Puntos de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones**

El Concesionario considera definir un punto de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones por cada ciudad en la que tenga presencia, siendo estas Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. Esta interconexión se llevará a cabo a través de sistemas co-ubicados en las instalaciones del operador con quien se interconectará.

13



## CAPITULO D

### Programa de cobertura y conectividad social y rural, concertado entre la Secretaría y el Concesionario, en lo sucesivo el Programa.

**D.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Programa tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este Programa.

**D.2. Compromisos de cobertura.-** El Concesionario, se obliga a instalar la infraestructura necesaria para suministrar los servicios de telefonía local y telefonía pública, en adelante los servicios, para contar con una capacidad instalada de 2,500 líneas telefónicas y 30 casetas de telefonía pública distribuidas en las localidades señaladas en el Cuadro siguiente, en las condiciones y plazos que se indican en dicho Cuadro:

Año	Localidad	Municipio y Estado	Capacidad Instalada	Casetas de telefonía pública	Población beneficiada*
I	Santa Isabel	Mexicali, B.C.	110	1	18,041
	La Joya	Tijuana, B.C.	100	1	16,226
	Guadalupe Victoria	Mexicali, B.C.	100	1	15,561
	Maneadero	Ensenada, B.C.	90	1	15,234
	San Felipe	Mexicali, B.C.	80	1	13,123
	Agua Prieta	Agua Prieta, Son.	360	1	60,420
	Cabo San Lucas	Los Cabos, B.C.S.	230	2	37,984
II	Ciudad Constitución	Comondu, B.C.S.	220	1	35,589
	San José del Cabo	Los Cabos, B.C.S.	190	1	31,102
	Cananea	Cananea, Son.	180	1	30,515
	Terrazas del Valle	Tijuana, B.C.	80	1	12,946
	Valle de la Trinidad	Ensenada, B.C.	70	1	12,134
	Vicente Guerrero	Ensenada, B.C.	70	1	10,942
	Santa Rosalia	Mulege, B.C.S.	70	1	10,609
III	Guerrero Negro	Mulege, B.C.S.	60	1	10,235
	Colonia del Sol	Los Cabos, B.C.S.	60	1	10,159
	Loreto	Loreto, B.C.S.	60	2	10,010
	El Sauzal	Ensenada, B.C.	50	1	7,749
	Ciudad Insurgentes	Comondu, B.C.S.	50	1	7,654
	Puebla	Mexicali, B.C.	50	1	7,421
	Ciudad Morelos	Mexicali, B.C.	40	1	7,234
IV	Camalu	Ensenada, B.C.	40	1	6,333
	Luis B. Sánchez	San Luis Río Colorado, Son.	30	1	5,080
	San Quintín	Ensenada, B.C.	30	1	4,634
	Ejido Primo Tapia	Rosarito, B.C.	25	1	4,289
	Mulege	Mulege, B.C.S.	20	1	3,434
	Ejido Nueva Colonia	Tecate, B.C.	20	1	3,251
	El Hongo	Tecate, B.C.	15	1	2,588
<b>Total</b>			<b>2,500</b>	<b>30</b>	<b>410,497</b>

\* Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 2000, INEGI.

Asimismo, el Concesionario deberá suministrar el servicio de acceso a internet a una velocidad mínima de 28 kbps, en los puntos donde ofrezca los servicios de telefonía local y de casetas telefónicas públicas antes mencionadas.

El Concesionario deberá registrar ante la Comisión, previamente a su prestación, los Servicios de valor agregado que le permita la Red, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.



**D.3. Plazo para iniciar el suministro de los servicios.** El Concesionario se obliga a iniciar el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 anterior, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, e informarlo a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince días) naturales posteriores a su inicio.

**D.4. Vigencia del Programa.** El presente Programa estará vigente por un plazo de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de inicio del suministro de los servicios a que se refiere la Condición D.3, y tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario, quien deberá concertar con la Secretaría un Programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, mismo que deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine la vigencia del Programa.

**D.5. Tarifas aplicables.** Antes de iniciar el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2, el Concesionario se obliga a registrar las tarifas aplicables ante la Comisión, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique para comercializar los servicios comprendidos en la Concesión.

**D.6. Interrupción de los servicios.** El Concesionario no podrá interrumpir el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 materia del presente Programa, en una localidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

**D.7. Legislación aplicable.** El presente Programa se sujetará a lo establecido en la Ley; en la Concesión, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las Condiciones establecidas en el propio Programa.

**D.8. Autorizaciones para la instalación de los equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los equipos de telecomunicaciones en vías públicas para cumplir con el presente Programa. Para el efecto, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

**D.9. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Secretaría y a la Comisión, cada 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de inicio de suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 del presente Programa y durante su vigencia, la siguiente información:

**D.9.1** Velocidades de transmisión disponibles en cada una de las localidades indicadas en la Condición D.2 de este Programa;

**D.9.2** Capacidad de acceso a la Red que contenga: la cantidad de líneas telefónicas en operación, la capacidad de líneas disponibles, así como las casetas telefónicas y la capacidad de acceso para el Servicio de transmisión de datos en cada una de las localidades señaladas en la Condición D.2 del presente Programa, y



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**D.9.3** Tarifas que aplique a los servicios que proporciona en las localidades indicadas en la Condición D.2, de conformidad con lo señalado en la Condición D.5 del presente Programa.

**D.10. Sanciones por incumplimiento del Programa.** El Concesionario se hará acreedor a las sanciones que se establecen en la legislación de la materia, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el Programa, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.-----

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*



FECHA	FOLIO
13-01-2001	1270668

U. ADMINISTRATIVA: COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
 CENTRO DE TRABAJO: UNIDAD CENTRAL  
 DOMICILIO: AV. DE LAS TELECOMUNICACIONES S/N COLONIA LEYES DE REFORMA  
 CIUDAD: MEXICO ESTADO: DISTRITO FEDERAL  
 TELEFONO: 5613-69-42 Y 5613-63-44 CODIGO POSTAL: 09310

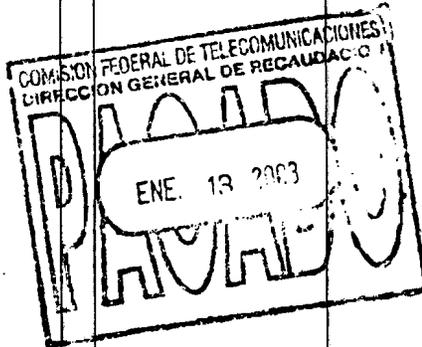
PERIODO QUE SE PAGA: DIA MES AÑO DIA MES AÑO

FAVOR DE EFECTUAR SU PAGO EN EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO

PAGUESE ANTES DE: FIN DE MES Y FECHA LIMITE

NOMBRE: STARTEL, S.A. DE C.V. R.F.C.: STA-990826-025  
 DOMICILIO: CUAUHTEMOC N° 9460  
 CIUDAD: TIJUANA ESTADO: B.C.  
 CODIGO POSTAL: 22590 TELEFONO: 664-6268949

CLAVE	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
014	PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICION DEL TITULO DE CONCESION PARA LA OPERACION INSTALACION Y EXPLOTACION DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES. ART. 94 FRACC II )		
FIRMA DE CONFORMIDAD DE LOS DATOS REGISTRADOS  ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SIN EL SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA. SOLO CHEQUE CERTIFICADO, DE CAJA O EFECTIVO.		TOTAL \$	26.474,00



ESTE DOCUMENTO ES NULO SI LLEVA TACHADURAS O ENMIENDAS



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 25 de mayo de 2000, el Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Cuauhtémoc No. 9460, Fraccionamiento Azteca, Código Postal 22590, Tijuana, B.C. La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante Acuerdo número P/110602/135 del 11 de junio de 2002, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el Antecedente II, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga al Concesionario la presente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que queda sujeta a las siguientes



## CONDICIONES

### Capítulo Primero Disposiciones generales

**1.1. Definición de términos.** Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- 1.1.5. **Reglas:** las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.6. **Interconexión:** conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- 1.1.7. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y
- 1.1.8. **Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigesimatercera de las Reglas del Servicio Local.

**1.2. Objeto y servicios.** El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

2 / 33



## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y  
TRANSPORTES

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15, 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

**1.3. Compromisos de cobertura de la Red.** El Concesionario proporcionará los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión a través de una red de fibra óptica y el arrendamiento de capacidad de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. La cobertura de la Red se extenderá en las ciudades de Tijuana y Mexicali, Baja California de acuerdo al siguiente programa de instalación para los primeros 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión:

CIUDAD	ETAPA I (Kms)	ETAPA II (Kms)	ETAPA III (Kms)	ETAPA IV (Kms)	ETAPA V (Kms)	TOTAL (Kms)
Tijuana, B.C.	55	--	--	--	--	55
Mexicali, B.C.	30	--	--	--	--	30
<b>TOTAL</b>						85

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El Programa de instalación de la Red anteriormente descrito tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en cada año dentro del área de cobertura autorizada.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la instalación de la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

El concesionario presentará a la Comisión para su autorización, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales previos a que concluya el programa de instalación de la Red vigente, el nuevo programa de instalación de la Red que indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los siguientes cuatro años.

**1.4. Especificaciones técnicas de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 2.3.1 "Especificaciones técnicas del proyecto" de su solicitud de concesión, del cual un resumen se agrega a la presente Concesión y forma parte integrante de la misma.



**1.5. Modificación de cobertura.** Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión, salvo en el caso de modificaciones a la cobertura sobre bandas del espectro radioeléctrico, las cuales, en su caso, deberán ser autorizadas por la Secretaría.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.6. Instalación y mantenimiento de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

**1.7. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

**1.8. Plazo para iniciar la explotación de la Red.** El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación de la Red, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**1.9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

**1.10. Otras concesiones.** La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

47/83



**1.11. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.12. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias.** Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, a través de empresas filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

**1.13. Poderes o mandatos.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

**1.14. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**1.15. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

**1.16. Inversión neutra.** En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

**1.17. Empresas con participación estatal de países extranjeros.** No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

5783



**1.18. Suscripción o enajenación de acciones.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de los accionistas que detenten el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con 10% (diez por ciento) o más del capital social de la empresa, sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.18.1.** El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.18.2.** La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate, y
- 1.18.3.** Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se tendrá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la Condición 1.18.1 anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera y b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la Condición 1.18.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del Concesionario, así como en los títulos o certificados que emita el mismo. Para efectos de lo anterior, el Concesionario contará con un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la fecha de la Concesión, para presentar ante la Comisión las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.



**1.19. Capacitación y desarrollo tecnológico.** El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual, se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

**1.20. Designación de responsable técnico.** El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

**1.21. Designación de representante legal.** El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

**1.22. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

**1.23. Cobertura y conectividad social y rural.** El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión, a cuyo efecto suministrará servicios o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales facilidades.

Para tal efecto, el Concesionario deberá llevar a cabo el programa de cobertura y conectividad social y rural del CAPITULO D del Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, mismo que tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario.

Asimismo, 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría cada 4 (cuatro) años durante la vigencia de la Concesión, un programa de cobertura y conectividad social y rural, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, las que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique en la comercialización de sus servicios, el cual una vez aprobado tendrá el carácter de obligatorio.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

33



**1.24. Modernización de la Red.** El Concesionario deberá mantener actualizada su Red, mediante la introducción de los más recientes avances tecnológicos con objeto de diversificar sus servicios y mejorar su calidad. Para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión, dentro del primer bimestre de cada año, la actualización realizada durante el año calendario anterior y los proyectos planeados para la modernización de la Red a realizarse en el año en que se presente el informe.

## Capítulo Segundo Disposiciones aplicables a los servicios

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.2. Interrupción de los servicios.** Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

**2.3. Sistema de quejas y reparaciones.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.



La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

**2.4. Equipo de medición y control de calidad.** A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

**2.5. Equipos de telecomunicaciones.** Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

**2.6. Código de prácticas comerciales.** El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio de explotación de la Red, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

**2.7. Contratos.** Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.



Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

**2.8. Interconexión con otras redes.** Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VI de la Ley.

**2.9. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

### Capítulo Tercero Tarifas

**3.1. Fijación de tarifas.** El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, lo anterior de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

**3.2. Cobro indebido de tarifas.** Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la Condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



**3.3. Prohibición de subsidios cruzados.** La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

**3.4. Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

**3.5. Desglose de los servicios.** En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

**3.6. Contabilidad separada.** El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

#### Capítulo Cuarto Verificación e información

**4.1. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
- 4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
- 4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.19 de esta Concesión.

**4.2. Información sobre la instalación de la Red.** El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

**4.3. Información estadística.** El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**4.4. Información contable.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.



**4.5. Modificación de estatutos y cambio de domicilio.** El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

**4.5.1.** Modificaciones a los estatutos sociales, y

**4.5.2.** Cambio del domicilio señalado en el Antecedente I. de la Concesión.

**4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

### Capítulo Quinto Garantías

**5. Garantía.** El Concesionario establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá ser presentada ante la Comisión en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, por la cantidad de \$ 6,388,534.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría por cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

La fianza deberá presentarse ante la Comisión anualmente conforme a la fecha de otorgamiento de la Concesión o en la fecha que la Comisión decida establecer. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o el índice que lo sustituya.

Para actualizar anualmente el monto de la fianza se deberá multiplicar la cantidad de 6,388,534.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el INPC mensual referido a dos meses anteriores a la fecha que corresponda con la del otorgamiento de la Concesión y dividir el resultado entre el INPC mensual correspondiente a dos meses anteriores a la fecha de emisión de la Concesión. En su caso se deberán ignorar los centavos y el redondeo a pesos que pudiera salir del cálculo de actualización descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se obliga a aumentar el monto de la fianza, cuando a juicio de la Comisión sea necesario, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la Concesión, sin embargo, si al término de la misma hubiese obligaciones pendientes de cumplimiento, la última fianza establecida deberá continuar vigente hasta en tanto se dé cumplimiento a las mismas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución Afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.

**Capítulo Sexto**  
**Jurisdicción, competencia y domicilio**

**6. Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 13 de enero de 2003.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**EL SECRETARIO**

PEDRO CERISOLA Y WEBER

**STARTEL, S.A. DE C.V.**  
**EL REPRESENTANTE LEGAL**

FRANCISCO VALADES JAMES

La presente hoja de firmas corresponde al Título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

  
LLC/MPI



**Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en favor de STARTEL, S.A. DE C.V., con fecha 13 de enero - de 2003.**

## CAPITULO A

**A.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta Condición.

- A.1.1. Area de servicio local:** es la delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- A.1.2. Enlace dedicado local:** medio de transmisión provisto para uso exclusivo del usuario entre dos puntos definidos y ubicados dentro de una misma Area de servicio local;
- A.1.3. Tránsito local:** servicio de enrutamiento de Tráfico público conmutado que la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de servicio local provee entre dos redes públicas de telecomunicaciones distintas, en un determinado grupo de centrales de servicio local;
- A.1.4. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y
- A.1.5. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.2.1.** El servicio básico de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad que se establecen en las Reglas y en el presente CAPITULO;



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- A.2.2.** Servicios de operadora autorizados a los concesionarios del Servicio local, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión, y
- A.2.3.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

Los servicios comprendidos en la presente Condición, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**A.3. Cobertura de los servicios.** El área de cobertura de los servicios objeto del presente CAPITULO comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**A.4. Plazo para iniciar la prestación de los servicios.** El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**A.5. Prestación de los servicios objeto del presente CAPITULO.-** En la prestación de los servicios, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

- A.5.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO.
- A.5.2.** A partir de la fecha en que el Concesionario inicie la prestación de los servicios contenidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar dichos servicios, señalando los avances respecto al semestre anterior.
- A.5.3.** En caso de que el Concesionario pretenda ofrecer los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que obtenga en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría.



En tal caso, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de cobertura y de servicio establecidas en las Bases de Licitación y en los títulos de concesión correspondientes y deberá atender en forma no discriminatoria toda solicitud de servicio, siempre que el domicilio del cliente correspondiente se encuentre en un área donde el Concesionario disponga de señal conforme a las normas establecidas.

00

- A.5.4.** Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el establecimiento de enlaces de microondas punto a multipunto o para otros usos similares o equivalentes, a fin de complementar su Red para la prestación de los servicios comprendidos en la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

**A.6. Criterios para la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones.** De conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley y las Reglas Decimaquinta y NOVENA TRANSITORIA de las Reglas, el Concesionario deberá negociar las condiciones de interconexión de su Red con las de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

En el supuesto de que el Concesionario no convenga con otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para la prestación del Servicio local, cualesquiera de las condiciones aplicables a la interconexión de sus redes, incluyendo las tarifas respectivas, dentro del plazo establecido por la Ley, la Comisión resolverá considerando fundamentalmente lo siguiente:

8

- a) Los objetivos del Gobierno Federal tendientes al incremento de la cobertura y penetración del servicio telefónico, así como a elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios con precios más accesibles y en beneficio de un mayor número de usuarios, y
- b) Los servicios, capacidades o funciones que se provean las respectivas redes entre sí. Para efectos de lo anterior, dentro de las capacidades que se provean las redes entre sí, se considerará la cobertura o compromisos de cobertura del servicio de cada una de las redes en el Area de servicio local de que se trate, incluyendo su capacidad para ofrecer el servicio, tanto a usuarios comerciales como residenciales, en dicha área de cobertura.

Quando por cualquier motivo el intercambio de tráfico entre dos redes no justifique la instalación de un enlace de interconexión entre las redes involucradas, se podría utilizar la función de Tránsito local.

00

Ry



**A.7. Servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.** De conformidad con lo establecido en la Regla Decimaprimera de las Reglas y la Regla 12 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, y con el fin de que los usuarios puedan seleccionar al operador de larga distancia de su preferencia, el Concesionario deberá implantar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para ofrecer el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

La Comisión, cuando así lo exija el interés público y mediante reglas de carácter general, previa solicitud del Concesionario, podrá exceptuarlo de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

**A.8. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada.** El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni substituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

**A.9. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico.** Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión.

**A.10. Operación y calidad de los servicios.** Hasta en tanto la Comisión no emita las normas de calidad específicas para la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario deberá cumplir con todas y cada una de las normas mínimas que a continuación se refieren:

- A.10.1.** El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo del 4% (cuatro por ciento) al mes;
- A.10.2.** El porcentaje de reparación de líneas telefónicas el mismo día de recepción de la queja, debe ser como mínimo del 80% (ochenta por ciento);
- A.10.3.** El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 (tres) días siguientes al de la recepción de la queja, será del 94% (noventa y cuatro por ciento);
- A.10.4.** El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 (cuatro) segundos, deberá ser al menos de 99% (noventa y nueve por ciento);

 17 / 33

ly



- A.10.5.** El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo del 97% (noventa y siete por ciento), y
- A.10.6.** El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92% (noventa y dos por ciento).

En un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir del otorgamiento de la Concesión, el Concesionario presentará a la aprobación de la Comisión los plazos en que, de acuerdo con las características técnicas de su Red, pueda cumplir con las normas de calidad para la prestación de los servicios a que se refiere la Condición A.2 del presente CAPITULO antes señaladas. Dichos plazos no deberán exceder, en ningún caso, de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de la prestación de los servicios que ampara el presente CAPITULO.

De igual forma, cada uno de los anteriores conceptos deberán ser reportados a la Comisión de manera bimestral.

**A.11. Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá ser homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente del Concesionario ni de ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a la contratación de otros bienes o servicios.

**A.12. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

**A.13. Respaldo de los puntos de interconexión entre redes.** De conformidad con la fracción II de la Regla Vigésimasegunda de las Reglas, si el Concesionario opera más de una central dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado (Area de servicio local), previa solicitud de otro concesionario de servicio local y sujeto a factibilidad técnica, deberá señalar al menos un segundo punto de interconexión en sus centrales con propósito de respaldo.

**A.14. Trato no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio local residencial o comercial que se encuentre dentro de los doscientos metros de distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.

Ry



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**A.15. Atención de solicitudes.** A partir del inicio de la prestación de los servicios contemplados en la Condición A.2 del presente CAPITULO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

**A.16. Servicios de emergencia.** Sin perjuicio a lo señalado en la Condición 2.8 de la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de las líneas telefónicas de los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca. El Concesionario se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia que determine la Secretaría dentro de su Area de servicio local.

**A.17. Servicios de información y de publicación de directorio.** El Concesionario deberá de proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 92 del Reglamento de Telecomunicaciones.

**A.18. Servicios de recepción de quejas.** El Concesionario deberá proporcionar servicios de recepción de quejas de los servicios señalados en la Condición A.2 del presente CAPITULO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, durante las 24 horas del día, todos los días del año.-----

ly



## CAPITULO B

**B.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta Condición.

- B.1.1. Enlace dedicado local:** medio de transmisión provisto para uso exclusivo del usuario entre dos puntos definidos y ubicados dentro de una misma área de servicio local;
- B.1.2. Servicio de transmisión de datos:** el servicio por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- B.1.3. Servicios de valor agregado:** los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada, y
- B.1.4. Red pública telefónica:** red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica.

**B.2. Servicio comprendido.** En el presente CAPITULO se encuentra comprendido el Servicio de transmisión de datos, que se proporciona a través de la infraestructura señalada en la Condición 1.3 de la Concesión.

Dentro del Servicio de transmisión de datos, se entenderán comprendidas:

- B.2.1.** La conexión de sus usuarios entre sí para fines exclusivos del Servicio de transmisión de datos mediante la provisión de enlaces dedicados locales;
- B.2.2.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, exclusivamente para la provisión del Servicio de transmisión de datos entre sus usuarios, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ser registrado ante la Comisión, en términos del artículo 64, fracción VI de la Ley;
- B.2.3.** El acceso a sus usuarios a Servicios de valor agregado, siempre que el proveedor de dichos servicios cuente con la constancia de registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley;

20 X 33



**B.2.4.** La venta o arrendamiento de capacidad de la Red para la prestación del Servicio de transmisión de datos objeto del presente CAPITULO, y

**B.2.5.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, para la prestación del servicio objeto del presente CAPITULO.

El concesionario podrá prestar directamente Servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación del servicio comprendido en esta Condición se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que emita la Comisión.

El servicio comprendido en la presente Condición, se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expresa de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**B.3. Cobertura del servicio.** El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo, comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**B.4. Plazo para iniciar la prestación del servicio.** El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere la Condición B.2 del presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

**B.5. Prestación del servicio público objeto del presente CAPITULO.** En la prestación del Servicio de transmisión de datos, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

**B.5.1.** El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente y podrá ofrecer por dicho acceso el Servicio de transmisión de datos.

El Concesionario deberá atender, de manera no discriminatoria, toda solicitud del Servicio de transmisión de datos que se encuentre dentro de los 200 (doscientos) metros de distancia respecto a cada uno de los lados donde se encuentre instalada la infraestructura de distribución correspondiente.

Ry



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**B.5.2.** A partir de la fecha en que el Concesionario inicie la prestación del Servicio de transmisión de datos, deberá presentar ante la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles posteriores a que concluya cada semestre, un informe en el que señale las demarcaciones en las que se encuentra en posibilidad de prestar dicho servicio, señalando los avances respecto al semestre anterior.

**B.5.3.** En caso de que el Concesionario pretenda ofrecer el Servicio de transmisión de datos a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que obtenga en los términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría.

En tal caso, el Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de cobertura y de servicio establecidas en las Bases de Licitación y en los títulos de concesión correspondientes y deberá atender en forma no discriminatoria toda solicitud de servicio, siempre que el domicilio del cliente correspondiente se encuentre en un área donde el Concesionario disponga de señal conforme a las normas establecidas.

**B.6. Operación del Servicio de transmisión de datos.** La operación del Servicio de transmisión de datos, no deberá afectar o interferir de manera alguna los demás servicios concesionados o autorizados al Concesionario, así como a otras redes públicas de telecomunicaciones, ni afectar su calidad; en caso contrario, el Concesionario deberá realizar las modificaciones necesarias a satisfacción de la Comisión.

**B.7. Calidad del servicio.** Hasta en tanto la Comisión no emita las normas de calidad específicas para la prestación del Servicio de transmisión de datos, el Concesionario deberá cumplir con todas y cada una de las normas mínimas que a continuación se refieren:

**B.7.1.** El porcentaje de instalación de enlaces dedicados locales en 20 (veinte) días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 95% (noventa y cinco por ciento);

**B.7.2.** El porcentaje de instalación de enlaces dedicados locales en 35 (treinta y cinco) días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 99% (noventa y nueve por ciento);

**B.7.3.** El porcentaje de reparación de enlaces dedicados locales en 8 (ocho) horas a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 60% (sesenta por ciento), y

**B.7.4.** El porcentaje de reparación de enlaces dedicados locales en un día a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 90% (noventa por ciento).



En un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario presentará a la aprobación de la Comisión los plazos en que, de acuerdo con las características técnicas de su Red, pueda cumplir con las normas de calidad para la prestación del Servicio de transmisión de datos antes señaladas. Dichos plazos no deberán exceder, en ningún caso, de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de la prestación del servicio a que se refiere la Condición B.2 del presente CAPITULO.

De igual forma, cada uno de los anteriores conceptos deberán ser reportados a la Comisión de manera bimestral.

**B.8. Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá ser homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente del Concesionario ni de ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a la contratación de otros bienes o servicios.

**B.9. Interrupción del Servicio de transmisión de datos.** En caso de que se interrumpa la prestación del Servicio de transmisión de datos por 12 (doce) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

**B.10. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza que provea el Concesionario en la interconexión de su Red con la de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones, a sus subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

**B.11. Contratos con los suscriptores.** A fin de evitar el uso del Servicio de transmisión de datos por parte del suscriptor para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica sin la concesión o permiso correspondientes, en los contratos que el Concesionario celebre con sus usuarios, incluyendo proveedores de Servicios de valor agregado, deberá establecerse expresamente lo siguiente:

**B.11.1.** Que el uso por parte del usuario del Servicio de transmisión de datos para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica sin contar con título de concesión o la autorización correspondiente, contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**B.11.2.** Que en el supuesto de que se acredite la conducta descrita en el numeral anterior, será causal de rescisión inmediata del contrato, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

  
23 / 33

83



- B.11.3.** Que en el caso de que se verifiquen los supuestos anteriormente señalados, el usuario podría ser sancionado por no contar con el permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 52 de la Ley.
- B.11.4.** Que ambas partes reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto a los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario y de los usuarios.

Al cursar Tráfico público conmutado a través de enlaces dedicados, el Concesionario deberá observar en todo momento lo dispuesto en las Reglas, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones o cualquier otro usuario pretenda contratar al Concesionario el Servicio de transmisión de datos a efecto de prestar al público servicios de telecomunicaciones diferentes de los de transmisión de datos o Servicios de valor agregado, deberá solicitar a la Secretaría la autorización expresa correspondiente.

**B.12. Servicios de emergencia.** Sin perjuicio de lo señalado en la Condición 2.9 de la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de los Servicios de transmisión de datos contratados por los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca.

**B.13. Causas de revocación.** El presente CAPITULO podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en la Concesión y en este CAPITULO, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, o por cualquiera de las causas que se indican a continuación:

- B.13.1.** Si el Concesionario incumple en forma reiterada con los compromisos de cobertura, las condiciones de calidad o cualquier otra condición del presente CAPITULO, y
- B.13.2.** Por emplear el Servicio de transmisión de datos o el establecimiento de enlaces dedicados de tal forma que se impida el registro de Tráfico público conmutado local, nacional o internacional por las redes públicas de telecomunicaciones nacionales o extranjeras autorizadas a cursar dicho tráfico.

Para tales casos se aplicará la fianza correspondiente.-----



## CAPITULO C

**C.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en el Reglamento del servicio de telefonía pública, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este numeral.

- C.1.1. Reglamento:** el Reglamento del servicio de telefonía pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996;
- C.1.2. Servicio de telefonía pública:** aquél que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público;
- C.1.3. Aparato telefónico de uso público:** equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas;
- C.1.4. Concesionario de servicio local:** persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local;
- C.1.5. Reglas de larga distancia:** las Reglas del servicio de larga distancia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, y
- C.1.6. Plan de numeración:** el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

**C.2. Servicio comprendido.** El Servicio de telefonía pública

La prestación del servicio autorizado en el presente CAPITULO se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que emita la Comisión.

El servicio autorizado en el presente CAPITULO se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expresa de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**C.3. Plazo para iniciar la prestación del servicio.** El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente CAPITULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación de dicho servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.



**C.4. Cobertura del servicio.** El área de cobertura del servicio objeto del presente Anexo, comprende las ciudades consideradas en la Condición 1.3 de la Concesión.

**C.5. Programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público.** El Concesionario deberá presentar ante la Comisión para su autorización, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, el programa de cobertura, instalación y mantenimiento de Aparatos telefónicos de uso público de su propiedad.

El programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público deberá considerar tres etapas, cada etapa tendrá una duración de un año calendario. El Concesionario deberá concertar con la Comisión a más tardar 90 (noventa) días naturales previos a que concluya la etapa III del programa que esté vigente, el programa de instalación de Aparatos telefónicos de uso público para los siguientes 3 (tres) años.

**C.6. Modificación del área de cobertura.** Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de instalación de Aparatos telefónicos de uso público, deberá obtener autorización previa de la Comisión.

**C.7. Instalaciones autorizadas.** La prestación del Servicio de telefonía pública deberá realizarse exclusivamente mediante la conexión de Aparatos telefónicos de uso público a líneas telefónicas conmutadas provistas por Concesionarios del servicio local, debiendo cumplir de manera precisa con las disposiciones previstas en el Plan de numeración.

**C.8. Legislación aplicable.** La prestación del Servicio de telefonía pública se sujetará al reglamento del servicio de telefonía pública, a los Planes Técnicos Fundamentales y a los términos y condiciones establecidos en la Concesión, en este último caso, ésta mantendrá su vigencia y se aplicará en todo lo que no se oponga al contenido del presente CAPITULO y a la naturaleza del servicio.

**C.9. Equipos.** Para la prestación del Servicio de telefonía pública, el Concesionario solo instalará Aparatos telefónicos de uso público que tengan integrado un sistema de cobro y tasación, que cumplan con las disposiciones oficiales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación. En ningún caso, la operación de dichos equipos deberá afectar la prestación de otros servicios proporcionados a través de las redes públicas de telecomunicaciones.

El hecho consistente en que por cualquier medio se restrinja el acceso de algún número, series de números o el acceso a servicios de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de los Aparatos telefónicos de uso público operados por el Concesionario, sin previa autorización de la Comisión, será causa suficiente para perder de manera instantánea la homologación de los equipos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que el Concesionario pueda restringir a sus usuarios el acceso a números no geográficos con sobrecuota por el servicio prestado o con cobro compartido, así como la recepción de llamadas por cobrar a las líneas empleadas en la prestación del servicio objeto del presente CAPITULO.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Los Aparatos telefónicos de uso público que instale el Concesionario deberán dar acceso gratuito a los servicios de emergencia locales y a los números no geográficos de todos los operadores del servicio de larga distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y con la Resolución por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso al número 800 desde teléfonos públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1998.

**C.10. Autorizaciones para la instalación de Aparatos telefónicos de uso público.** El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los Aparatos telefónicos de uso público. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

**C.11. Tarifas y aspectos comerciales.** Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo tercero de la Concesión, el Concesionario podrá fijar libremente las tarifas de los servicios materia del presente CAPITULO, en términos que permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas al público, incluidas las relativas a las llamadas de larga distancia nacional e internacional vía operadora por cobrar, deberán registrarse previo a su aplicación ante la Comisión.

El Concesionario, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, deberá colocar en lugar visible en el sitio donde ubique el Aparato telefónico de uso público, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión.

**C.12. Información.** El Concesionario, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento, se obliga a proporcionar anualmente a la Comisión durante el mes de enero, una relación de la ubicación de sus Aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico y la marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato se deberá indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público.-----

83



## RESUMEN DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA RED

### **Descripción del proyecto de arquitectura de la red para los primeros 5 años, estándares y tecnologías para transmisión, conmutación, señalización y sincronización.**

El plan de negocios del Concesionario, contempla la prestación de los servicios de transmisión de datos y de telefonía local en 2 ciudades del noroeste de México: Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C.

Para el rubro de transmisión, el proyecto considera la instalación de fibra óptica en 85 Kms., en las ciudades de Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. Cada ciudad contará con un anillo metropolitano, utilizando las avenidas de cada ciudad como causal principal de la misma.

El objetivo principal del anillo es la recolección y transporte de tráfico tanto de voz como de datos. La unidad básica de medida es el E1. Se tienen E1's que llevan voz y otros dentro de la misma red que consistirán de datos.

De manera general el equipamiento consistirá en sistemas de comunicación digital, anillos de fibra óptica y arrendamiento de enlaces inalámbricos.

El proyecto contempla la instalación de una central telefónica 5ESS de Lucent Technologies además del desarrollo del nodo central como base para las operaciones cotidianas de la empresa. El nodo central concentrará tanto los sistemas de administración, monitoreo y control como los necesarios para el acceso a Internet y a los sistemas de facturación, atención a clientes y soporte administrativo de la empresa.

La central de conmutación antes citada estará basada en un conmutador digital con una amplia flexibilidad para su utilización en la red global de conmutación, permitiendo la comunicación ISDN de voz y datos, así como para llamadas de voz local, de larga distancia, accesos de internet, telefonía inalámbrica PCS, redes de servicio de inteligencia avanzada, servicios de multimedia y video interactivos, permitiendo la movilización de cualquier clase de tráfico (voz, datos y video) sobre la red pública de telefonía conmutada.

También será posible que los conmutadores proporcionen la modalidad de conmutación de paquetes, con las que se dispondrá de una red multifuncional que cubra las necesidades de los suscriptores de negocios.

No se pretende arrendar infraestructura de otros operadores para la prestación del servicio; sin embargo, si se pretende tener enlaces de interconexión para entrega y recepción de tráfico conmutado local, y de larga distancia a otros miembros del Grupo local y concesionarios de larga distancia se contratarán enlaces de última milla.

Adicionalmente, se contratará un enlace arrendado entre Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. para optimizar la conmutación.

Los servicios que ofrecerá el Concesionario estarán orientados principalmente a los parques industriales de Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C.

Ruz

28/33



## Estándares y tecnologías

### Transmisión

Los anillos instalados con fibra óptica soportarán los tributarios de la Jerarquía Digital Plesiócrona (PDH) y los correspondientes a la técnica SDH. Lo anterior proporcionará la flexibilidad necesaria para establecer circuitos desde múltiplos de E0's (nx64 Kbps) hasta las tasas de transmisión del módulo STM-1 de SDH (155 Mbps), por cada par de fibras ópticas.

Por lo que se refiere a los enlaces inalámbricos que se establezcan deberá estar acordes a la norma CCITT G.703.

### Conmutación

En la Red del Concesionario se pretende realizar un adecuado balance de los recursos de transmisión y conmutación disponibles, a fin de disminuir la carga de tráfico en las rutas troncales de transmisión y los correspondientes costos de arrendamiento de capacidad de otras redes.

Se aprovecharán los recursos de su empresa hermana de larga distancia, que prevé la instalación de una central telefónica en Tijuana, B.C. y, a través de su red de fibra óptica, transportar todo el tráfico de Mexicali, B.C. hacia Tijuana, B.C. para en este último punto realizar la conmutación.

### Señalización

El sistema de señalización que empleará la red del Concesionario se ha definido en concordancia con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. La operación de las centrales de conmutación para telefonía local se sustentará en su totalidad en la especificación de la parte de usuario de servicios integrados (PAUSI) de la más reciente actualización de las recomendaciones correspondientes de la UIT, para el sistema de señalización por canal común No. 7 (CCS7), a través de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto se emita.

Para efectos de interconexión, se contemplan además del sistema CCS7, parte de usuarios de servicios integrados, el soporte de interfaz a la parte de usuarios telefónicos (PUT) y el sistema de señalización R2 modificado empleado en la actualidad por Telmex y Nortel.

### Sincronización

El Concesionario utilizará para la sincronización de su central de conmutación para telefonía local un reloj interno de una exactitud de 10<sup>-8</sup> segundos y una fuente de referencia externa de alta estabilidad y precisión proveniente de un sistema global de posicionamiento (GPS), para establecer un sistema jerárquico de sincronización con el esquema maestro esclavo para las funciones de transmisión y conmutación.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Para la interconexión de la central de conmutación para telefonía local con otras redes, se planea utilizar el método denominado como plesiócrono, otorgando una señal de sincronización propia al otro operador y recibiendo al mismo tiempo la suya.

Ambos métodos de sincronización, a la par de mantener una fuente interna de reloj como respaldo, permitirán tener un alto grado de exactitud y fiabilidad en la prestación de los servicios.

#### **Descripción de los principales equipos a utilizar**

Los equipos que se contemplan en la red del Concesionario son básicamente:

- Planta externa
- Fibra óptica
- Equipos multiplexores SDH  
WaveStar AM-1, con 16 E1's cada uno
- WaveStar ADM4/1, con 63 E1's
- Equipos RAIUS (Remote Access Interface Units-Unidades de interfaz para acceso remoto), con capacidad de hasta 640 líneas POTS y en una configuración máxima el equipo puede soportar hasta 3,584 líneas analógicas.
- Planta interna
- Central telefónica 5ESS, capacidad en líneas 21,216  
E1's entrantes: 117  
E1's salientes: 82
- Conmutación (central maestra)  
Nodo central (ruteadores y sistema de administración de red)
- Switch maestro
- Ruteador backbone de internet
- Servidores

Se especifica que la selección de equipos considera el estricto cumplimiento con las disposiciones vigentes dictadas por la Secretaría y los requisitos de certificación y homologación.

#### **Puntos de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones**

El Concesionario considera definir un punto de interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones por cada ciudad en la que tenga presencia, siendo estas Tijuana, B.C. y Mexicali, B.C. Esta interconexión se llevará a cabo a través de sistemas co-ubicados en las instalaciones del operador con quien se interconectará.



## CAPITULO D

**Programa de cobertura y conectividad social y rural, concertado entre la Secretaría y el Concesionario, en lo sucesivo el Programa.**

**D.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Programa tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este Programa.

**D.2. Compromisos de cobertura.-** El Concesionario, se obliga a instalar la infraestructura necesaria para suministrar los servicios de telefonía local y telefonía pública, en adelante los servicios, para contar con una capacidad instalada de 2,500 líneas telefónicas y 30 casetas de telefonía pública distribuidas en las localidades señaladas en el Cuadro siguiente, en las condiciones y plazos que se indican en dicho Cuadro:

Año	Localidad	Municipio y Estado	Capacidad Instalada	Casetas de telefonía pública	Población beneficiada*
I	Santa Isabel	Mexicali, B.C.	110	1	18,041
	La Joya	Tijuana, B.C.	100	1	16,226
	Guadalupe Victoria	Mexicali, B.C.	100	1	15,561
	Maneadero	Ensenada, B.C.	90	1	15,234
	San Felipe	Mexicali, B.C.	80	1	13,123
	Agua Prieta	Agua Prieta, Son.	360	1	60,420
	Cabo San Lucas	Los Cabos, B.C.S.	230	2	37,984
II	Ciudad Constitución	Comondu, B.C.S.	220	1	35,589
	San José del Cabo	Los Cabos, B.C.S.	190	1	31,102
	Cananea	Cananea, Son.	180	1	30,515
	Terrazas del Valle	Tijuana, B.C.	80	1	12,946
	Valle de la Trinidad	Ensenada, B.C.	70	1	12,134
	Vicente Guerrero	Ensenada, B.C.	70	1	10,942
	Santa Rosalia	Mulege, B.C.S.	70	1	10,609
III	Guerrero Negro	Mulege, B.C.S.	60	1	10,235
	Colonia del Sol	Los Cabos, B.C.S.	60	1	10,159
	Loreto	Loreto, B.C.S.	60	2	10,010
	El Sauzal	Ensenada, B.C.	50	1	7,749
	Ciudad Insurgentes	Comondu, B.C.S.	50	1	7,654
	Puebla	Mexicali, B.C.	50	1	7,421
	Ciudad Morelos	Mexicali, B.C.	40	1	7,234
IV	Camalu	Ensenada, B.C.	40	1	6,333
	Luis B. Sánchez	San Luis Rio Colorado, Son.	30	1	5,080
	San Quintín	Ensenada, B.C.	30	1	4,634
	Ejido Primo Tapia	Rosarito, B.C.	25	1	4,289
	Mulege	Mulege, B.C.S.	20	1	3,434
	Ejido Nueva Colonia	Tecate, B.C.	20	1	3,251
	El Hongo	Tecate, B.C.	15	1	2,588
<b>Total</b>			<b>2,500</b>	<b>30</b>	<b>410,497</b>

\* Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 2000, INEGI.

Asimismo, el Concesionario deberá suministrar el servicio de acceso a internet a una velocidad mínima de 28 kbps, en los puntos donde ofrezca los servicios de telefonía local y de casetas telefónicas públicas antes mencionadas.

El Concesionario deberá registrar ante la Comisión, previamente a su prestación, los Servicios de valor agregado que le permita la Red, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

  
31x33

R3



**D.3. Plazo para iniciar el suministro de los servicios.** El Concesionario se obliga a iniciar el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 anterior, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, e informarlo a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince días) naturales posteriores a su inicio.

**D.4. Vigencia del Programa.** El presente Programa estará vigente por un plazo de 4 (cuatro) años a partir de la fecha de inicio del suministro de los servicios a que se refiere la Condición D.3, y tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario, quien deberá concertar con la Secretaría un Programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, mismo que deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine la vigencia del Programa.

**D.5. Tarifas aplicables.** Antes de iniciar el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2, el Concesionario se obliga a registrar las tarifas aplicables ante la Comisión, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique para comercializar los servicios comprendidos en la Concesión.

**D.6. Interrupción de los servicios.** El Concesionario no podrá interrumpir el suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 materia del presente Programa, en una localidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.

**D.7. Legislación aplicable.** El presente Programa se sujetará a lo establecido en la Ley; en la Concesión, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las Condiciones establecidas en el propio Programa.

**D.8. Autorizaciones para la instalación de los equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los equipos de telecomunicaciones en vías públicas para cumplir con el presente Programa. Para el efecto, deberá, además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección ambiental.

**D.9. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Secretaría y a la Comisión, cada 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de inicio de suministro de los servicios señalados en la Condición D.2 del presente Programa y durante su vigencia, la siguiente información:

**D.9.1** Velocidades de transmisión disponibles en cada una de las localidades indicadas en la Condición D.2 de este Programa;

**D.9.2** Capacidad de acceso a la Red que contenga: la cantidad de líneas telefónicas en operación, la capacidad de líneas disponibles, así como las casetas telefónicas y la capacidad de acceso para el Servicio de transmisión de datos en cada una de las localidades señaladas en la Condición D.2 del presente Programa, y

327-33



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**D.9.3** Tarifas que aplique a los servicios que proporciona en las localidades indicadas en la Condición D.2, de conformidad con lo señalado en la Condición D.5 del presente Programa.

**D.10. Sanciones por incumplimiento del Programa.** El Concesionario se hará acreedor a las sanciones que se establecen en la legislación de la materia, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el Programa, así como a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.-----

*Rz*